

421-APE-14

CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, San Salvador a las ocho horas del día seis de octubre del año dos mil catorce.

Por recibido en la Secretaria de ésta Cámara, a las quince horas y cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, el oficio número 6510, de ésta misma fecha, procedente del Juzgado de Instrucción Especializado “A”, con sede en ésta ciudad, por medio del cual se remite constando de 4623 folios útiles copia simple del proceso penal marcado bajo la referencia de origen número A2-79-13(3) /DM, instruido en contra del imputado **CARLOS ALBERTO C. L. alias “[...]” y otros** a quienes se les atribuye la comisión del delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS** previsto y sancionado en los arts. 345 del Código Penal, en perjuicio de **LA PAZ PÚBLICA**.

La presente remisión de autos tiene por objeto resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la Licenciada **CLAUDIA DEL ROCÍO BARAHONA HERNANDEZ**, actuando en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la Republica, de la resolución proveída en **Audiencia Preliminar**, por la señora juez de Instrucción Especializada “A” con sede en ésta ciudad, a las doce horas del día diecinueve de agosto del presente año mediante la cual secretó **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** a favor del imputado antes mencionado.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA

La señora Juez de Instrucción antes citada resolvió en Audiencia Preliminar, lo siguiente: *“...respecto al imputado: CARLOS ALBERTO C. L. alias [...] a quien se le atribuye el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS... se advierte que al verificar la versión del testigo clave Scorpio, quien es el testigo que lo menciona, se determina que ésta versión es generalizada, ya que no establece las circunstancias de hecho, lugar y tiempo de ubicación del imputado lo cual se vuelve necesario, ya que se ha presentado prueba documental donde consta que el imputado se encontraba purgando una pena de cinco años por el mismo delito de agrupaciones ilícitas, delito por el cual fuera condenado el año dos mil siete, probablemente fuera antes de la vigencia de ésta ley, ingresando el testigo a la pandilla en el año dos mil nueve, fecha posterior a la condena por la cual ésta persona ya estaba recluida en un centro penal, por lo que sí pretendía vincularlo a un nuevo delito era necesario que la versión del testigo Scorpio, fuera más*

específica en cuanto a determinar tiempo, lugares de donde el imputado pudo haber realizado las funciones que se dice tiene dentro de la pandilla, la condena se establece con el documento presentado por la defensa en la audiencia y el cual se agrega al proceso, en consecuencia es procedente decretar un sobreseimiento provisional... levantando toda medida cautelar en su contra y ordenando la libertad del mismo, una vez transcurra el efecto suspensivo... a fiscalía le queda expedito el plazo que estipula el art. 352 del Código Penal, para aportar nuevos elementos que sustenten de forma razonable su acusación tales como ampliación de la entrevista del testigo denominado con la clave SCORPIO y otros que se consideren pertinente...ya que supone un estado de duda que puede despejarse en un futuro, tomando en cuenta que se han practicado las diligencias de averiguación pertinentes, pero no se ha conseguido aportar elementos probatorios necesarios para sustentar una etapa de juicio...ya que el resultado de la investigación se muestra insuficiente para acreditar la participación del imputado presente, así mismo dos son los motivos en los que se puede fundamentar un sobreseimiento provisional 1) la falta de prueba suficiente para entender justificada la existencia del hecho delictivo y 2) existiendo el hecho punible, la falta de prueba en cuanto a la participación en el ilícito del imputado, en éste segundo supuesto es que nos encontramos; hay que tener en cuenta que la continuación de un proceso penal, en la etapa instructora, para preparar un eventual juicio oral, sólo es posible cuando el Ministerio Público Fiscal puede formular una imputación “fundada”, porque pueden proponer prueba sobre la realización de hechos punibles, que resultan del procedimiento y sobre la participación en los mismos de determinada o determinadas personas, por ello, cuando la investigación practicada es desvanecida por la falta de motivación o fundamento indiciario o probatorio creíble, deberá ponerse fin al mismo dictando auto de sobreseimiento provisional...POR TANTO... IX) DECRETASE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del imputado CARLOS ALBERTO C. L. alias “[...]” por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS...en perjuicio de la PAZ PÚBLICA...”.

ARGUMENTOS DE FISCALÍA EN EL RECURSO INTERPUESTO

Por su parte la Licenciada CLAUDIA DEL ROCÍO BARAHONA HERNANDEZ en su escrito de apelación, sustenta su inconformidad con la decisión de la señora Juez, razonando: “...la suscrita fiscal considera que los incoados CARLOS ALBERTO C. L. alias [...] a quien se le atribuye el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS...son partícipes de los hechos, pues se tienen por establecidos los extremos procesales que exige el art. 329, 330 del Código Procesal

Penal, por medio de una vinculación que se desprende de una serie de evidencias recabadas a raíz de la investigación realizada por los delitos acusados y que resultan ser coincidente en forma, lugar y modo de ejecución del hecho, lo cual a opinión de la suscrita constituyen elementos de convicción suficiente para determinar el grado de probabilidad exigida por el legislador. La suscrita fiscal considera que su señoría, en ningún momento ha analizado todos los elementos probatorios en su conjunto, que se han presentado, junto al análisis de acusación y los elementos de prueba ofertados en la misma, en tal sentido manifiesto las siguientes circunstancias. En cuanto al delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS estima su señoría que no hay suficiente prueba para demostrar la participación del incoado en el hecho, pues no se cumplen los presupuestos procesales en contra del mismo, porque el testigo no menciona específicamente las funciones de éste aunque si lo menciona y lo reconoce como miembro activo de la pandilla, por lo que a criterio de la honorable jueza los elementos de cargos no son suficientes, para demostrar la participación del incoado en el hecho atribuido, por lo que resuelve SOBRESER PROVISIONALMENTE al imputado en comento de conformidad al artículo 351 CPP; en éste caso si utilizamos las reglas de la sana critica, LA LÓGICA, LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LA PSICOLOGIA, porque considero que la señora juez únicamente se basó en que la vaga señalización del testigo sin embargo es de tomar en consideración que si lo mencionan y reconoce como miembro activo de la pandilla y que es su declaratoria que puede dar en detalle las funciones que reconoce en el imputado y que hacen llegar al testigo a la conciencia plena de que el imputado es miembro activo de la mara; conjuntamente todos los informes policiales y análisis periciales que se han ofertado como prueba de cargo nos permite determinar además que el imputado no sólo es miembro activo de la pandilla sino que además lleva la función de palabrero de la misma; por tanto del cuadro fáctico y la prueba ofertada, a criterio de la suscrita, la acción realizada por el sujeto activo, encaja dentro de los elementos del tipo penal... es concordante con lo manifestado por el testigo, quien refiere conocer a la mayoría de los imputados por ser miembro activo de la pandilla y haberse cometido en conjunto el delito de Homicidio y éstos tienen relación entre sí por pertenecer o ser miembros de la pandilla dieciocho de la clica Colombia liros sayco taines locos revolucionarios...en éstos subgrupos de la mara conocida como PANDILLA DIECIOCHO, en la cual existen líderes o cabecillas y como parte de la organización con determinadas funciones y mandos así como a miembros de dichas clicas quienes ejecutan las ordenes de los LIDERES o PALABREROS entre otras situaciones.

Es importante destacar también la delimitación de cada uno de los roles que ejecutan los miembros de dicha mara, a través de sus CLICAS, el caso sub judice la CLS TLS...se cumplen con los requisitos tanto jurídicos, legales como doctrinarios para sostener que “los sujetos anteriormente enunciados tienen dependencia a una cadena de mando estructurada, con reglas y verbigracia tal y como lo que se desprende de cada caso efectuado por éste tipo de hechos así como expresado por la indiciado que éstos pertenecen a la CLS TLS... y son sujetos altamente peligrosos, cometen diversos delitos, de los cuales ha tenido conocimiento...LE PIDO...se le decreta AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra del incoado CARLOS ALBERTO C. L. ...”.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

La defensa del imputado Carlos Alberto Cartagena Acosta, en contestación al mencionado recurso de apelación, argumenta: “...es importante señalar que la abogada impugnante...carece de un requisito indispensable para la procedencia del RECURSO DE APELACIÓN, me refiero al AGRAVIO, para el caso, se recurre de la resolución de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL...sin detenerse al análisis jurídico de la resolución, y por el contrario fundamentan su alzada en meras apreciaciones subjetivas, el agravio se tiene que analizar de una manera objetiva y no según la apreciación subjetiva del impugnante, el hecho que una resolución judicial no esté conforme a nuestras pretensiones, no significa que la misma me causa agravio, puede que el agravio lo constituye un mal actuar de parte del juzgador, es decir, que el juez puede equivocarse al actuar o pensar, y en esos casos, los apelantes deben señalar puntualmente las infracciones a la ley sustantiva o ley adjetiva; además debe considerarse la afectación que se hace del bien jurídico, es decir, si con la resolución se está dejando en desamparo la protección que el legislador en la norma sustantiva...notara la honorable cámara, que la apelante señala concretamente cual es el fundamento que dictaminó la juez de instrucción...la apelación debió fincar su contradictorio en el fundamento antes citado, sin embargo, la apelante no lo hizo así, en diferentes ocasiones indica que es “miembro activo de la pandilla” y citas bibliográficas...la juez razonó adecuadamente la resolución, ya que consta en el expediente judicial una certificación de sentencia, emitida por el Tribunal cuarto de sentencia de San Salvador, donde consta que el imputado fue condenado en el año 2007 a cinco años de prisión terminando los mismos en el años 2012, fecha que recobra su libertad el señor CARLOS ALBERTO C. L. . La entrevista del testigo SCORPIO no señala directamente cual es la

participación del imputado durante estuvo detenido, es más NO lo refiere que CARLOS ALBERTO...estaba guardando prisión y que desde ahí ordenaba como palabrero, no dice nada. Además de indicar cuales eran las ordenes que daba supuestamente el imputado, hace una simple referencia a un nombre y el imputado ha demostrado que ni conoce o pudo conocer o hablar con el testigo ya que en los años que indica en su entrevista Carlos estaba en prisión...PIDO...declarar IMPROCEDENTE el recurso...”.

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Para efectos de determinar la procedencia del recurso, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos de impugnabilidad del artículo 452 del Código Procesal Penal, los cuales son: a) que el recurso este expresamente señalado por la ley (**principio de taxatividad**), b) que la resolución haya causado un perjuicio o agravio al recurrente (**principio de trascendencia**), c) que el recurrente este facultado para impugnar la resolución (**principio de impugnabilidad subjetiva**) y d) que el recurso se haya interpuesto en tiempo (**principio de oportunidad**).

En el caso de autos se tiene, que la resolución se notificó a las partes a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día **diecinueve de agosto del año dos mil catorce** y el recurso fue interpuesto a las diez horas con treinta y cinco minutos del día **veintidós de agosto del presente año**, por lo que al realizar el computo en los cinco días hábiles, se concluye que el recurso aludido fue interpuesto **en tiempo**

Por otra parte, la resolución que decreta un sobreseimiento provisional, **es apelable**, por estar comprendida dentro del catálogo de resoluciones que son objeto de impugnación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, por lo que se cumple con el requisito de taxatividad, en relación con el artículo 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; además, la Representante Fiscal acreditada en el proceso según el artículo 452 inciso segundo del mismo Código, está **facultada** para recurrir en el presente caso.

Y en cuanto **al agravio**, la recurrente expresa que “... *la misma causa agravio por afectar los intereses de la sociedad y del debido proceso, debido a que se considera que existen elementos de prueba para tener por establecido la existencia de los delitos atribuidos y de la participación de los incoados en el presente proceso en el cometimiento del mismo, en consecuencia, dichos sobreseimientos causan un defecto comprobado por ser errado e injusto al*

no valorarse por parte de la juez Aquo la prueba de conformidad al principio de comunidad de la prueba, en la que debió haber sido valorada en conjunto... “, cumpliéndose con el requisito de motivar el agravio; en ese orden de ideas es procedente declarar en el fallo respectivo, la **ADMISIBILIDAD** del recurso por haberse presentado en tiempo y forma.

ANÁLISIS DEL FONDO DEL RECURSO.

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA

Consta a folios 64, **Acta de Entrevista del criteriado SCORPIO**, a las nueve horas con treinta minutos de día veintiuno de enero del año dos mil trece, ante el investigador [...] ... manifiesta: “que en el año dos mil nueve se inició en la pandilla dieciocho que opera en la Colonia IVU San Salvador, su ingreso a la pandilla fue por medio de un amigo a quien conoce con el alias [...] ...posteriormente le dieron las reglas de la pandilla...relata que las armas de fuego de la pandilla se las consigue un señor que da servicios funerarios... Expresa que la tribu donde el pertenecía era la COLOMBIA UROS SAYCO TMNIS LOCOS REVOLUCIONARIOS, CLS, TSL no reconocen como su líder al [...] expresa el dicente que él no tiene tatuajes del barrio, porque no ha querido ponérselos y ahora es opcional... Expresa que la estructura de la pandilla es de la forma siguiente...reconocen como líder nacional al [...]...”.

Consta a folios 82 al 90, **Acta de Entrevista** realizadas a los testigos con clave NIGERIA, ALEMANIA, JAPÓN, quienes manifiestan en términos iguales: “...que es miembro de la Policía Nacional Civil y desde principio del mes de noviembre del año dos mil doce, fue comisionado juntamente con los testigos ...JAPON y ALEMANIA... para investigar en distintas horas y en diversos días de la semana, a los miembros que pertenecen a la pandilla dieciocho, que operan en el sector de la colonia IVU, la colonia San Juan, Monserrat, colonia Dina y otras zonas aledañas, todas de ésta ciudad de San Salvador, asimismo le fue encomendado la tarea de proceder a individualizar a los sujetos pandilleros de dichos sectores, ubicar sus casas de residencia, lugares de permanencia, realizar labores de vigilancia y seguimiento, para observar las actividades que dichos sujetos realizan, por lo que lograron identificar y determinar la existencia de una estructura delincinencial **perteneciente a la pandilla dieciocho, que es la clica denominada Ivus Locotes Revolucionarios, así también a la clica que opera en el sector de la colonia Dina y Monserrat denominada clica Dinás Locotes Revolucionarios (DLS) ambas afines a la pandilla DIECIOCHO...**”.

Consta a folios 75, **Acta de Ampliación de Entrevista del criteriado SCORPIO**, a las

nueve horas con treinta minutos del día uno de marzo del año dos mil catorce, ante el investigador [...], y manifiesta: “. . . que ratifica en todas y cada una de sus partes la entrevista proporcionada el día veintiuno de enero de dos mil trece. . . asimismo agrega que la estructura delincuencia que opera en los sectores de la colonia IVU, SAN JUAN, DINA, MONSERRAT y sectores aledaños, expresa que la tribu donde el pertenecía era la COLOMBIA LIROS SAYCO TAINIS LOCOS REVOLUCIONARIOS, CLS, TLS y que de la misma se desprenden las colonias denominadas Ivus Locotes Revolucionarios, así también a la clica que opera en el sector de la colonia Dina y Monserrat denominada clica Dinás Locotes Revolucionarios, ambas afines a la pandilla DIECIOCHO, que efectivamente a la pandilla que opera en los sectores antes mencionados, está estructurada por un orden jerárquico, el cual se delimita de acuerdo a la función que realizan y por el rango que tienen dentro de la misma, pudiendo establecer los siguientes, **empezando con los de mayor rango o mando a los PALABREROS**, que son los que lideran la clica y dan las ordenes que se cometan todo tipo de delito, agrega el diciente que dentro de la clica de la IVU puede mencionar a los siguientes **PALABREROS. . . 3) “EL [...]”**, de [...], **éste sujeto es uno de los palabreros más antiguos de la clica de la colonia IVU**, tiene diversos tatuajes en todo el cuerpo alusivos a la pandilla dieciocho, también da órdenes para que se cometan los homicidios, las extorsiones, venta de droga, robos, *entre otros...*”.

Consta a folios 2433, **Informe de Interpretación de Grafitos**, de fecha tres de junio del año dos mil trece, elaborado por el Especialista de Lenguaje de Maras o Pandillas y Organizaciones de Naturaleza Criminal, [...], siendo el material de estudio el álbum fotográfico realizado en la zona de operación de la cancha 39 DINA LOCOTES, ubicado en la zona de la colonia Monserrat, San Juan, Dina del municipio de San Salvador. Conclusión: “. . .se establece que los grafitos mostrados en los folios...son de tipo territorial e identificativos de la pandilla de la Calle o Barrio Dieciocho y son utilizados para delimitar su zona de operación...”.

Consta a folios 2506, **Acta de Reconocimiento por Fotografía**, a las diez horas del treinta de mayo del año dos mil trece. Constituida la señora Juez cuarto de paz, San Salvador. Realizada por el criteriado SCORPIO en el imputado Carlos Alberto C. L. “El [...]” y el cual dio resultado positivo.

Consta a folios 4398, **Sentencia Condenatoria** de las dieciocho horas con treinta minutos del día **veintisiete de noviembre del año dos mil siete** del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en contra del imputado Carlos Alberto C. L. por el delito de

Agrupaciones ilícitas, condenándolo al mismo a la pena de cinco años de prisión, donde se tuvieron fijados los siguientes elementos respecto del delito: “...que, según la declaración de la testigo Ángel, ella perteneció a la pandilla dieciocho desde hacía más de diez años, tiempo durante el cual da fe sobre la existencia coetánea de la agrupación irregular...que conforme al conocimiento adquirido desde dentro del grupo, la testigo protegida proporcionó elementos sobre la planificación de los más diversos hechos criminales...que, los elementos objetivos del tipo se reúnen con los testigos declarantes en juicio...pues se establece una estructura jerarquizada, con presencia material en un espacio físico determinado (las colonias IVU y Dina) y permanencia en un tiempo definido...Que conforme a la misma testigo también se definieron los elementos subjetivos del tipo; si se entienden comprobados la existencia de una pluralidad de sujetos que se asocian para delinquir...”.

II. FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA.

En primer lugar este Tribunal de alzada analiza un punto muy importante y es que la señora Juez en su resolución dice: “...en consecuencia se tiene establecido la existencia del delito, consecuentemente con el quantum lógico probatorio se ha determinado que todos los casos mencionados que se han cometido por los indiciados reúnen los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos los cuales nos dan esos elementos, hasta el momento de la probabilidad necesaria para pasar a la siguiente etapa procesal...”.

Véase que el argumento de la señora juez debe ser analizado con detenimiento, pues es preciso mencionar que si un juez dice **que el delito de Agrupaciones Ilícitas se ha acreditado para pasar a la siguiente etapa procesal**, es porque ya dio por acreditado que existe su estructura, algún nivel organizativo de sus miembros, el requisito temporal de existencia de la agrupación, el propósito de delinquir también, así como el DOLO de sus miembros al ser éste un requisito subjetivo del tipo penal; bajo esa perspectiva si en la resolución se dice que se probaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, es que se están reconociendo que los sujetos activos del delito actuaron con conocimiento y voluntad de llevar a cabo tal conducta delictiva, siendo coherente que se diga que hay probabilidad necesaria para pasar a la siguiente etapa; si ello no es así hay que tener cuidado en aclararlo.

Al margen de lo antes expuesto, tenemos que la señora juez fundamentó el Sobreseimiento provisional, decretado a favor del imputado Carlos Alberto C. L. alias “[...]”, argumentando que la versión del criteriado debió ser más específica en cuanto a determinar

tiempo, lugares, de donde el imputado pudo haber realizado las funciones que se dice que tiene dentro de la pandilla, puesto que se estableció que en el año dos mil siete se condenó al imputado a cumplir una pena de cinco años de prisión y el criteriado ingresó a la pandilla en fecha posterior a la condena, cuando el indiciado C. L. ya estaba recluido en un centro penal.

Sobre tal argumento, es preciso señalar que en cuanto a las Agrupaciones Ilícitas la Corte Suprema en reiteradas ocasiones (por ejemplo: 1-COMP-2011 de fecha veintiocho de enero del año dos mil once y 2-2012 del ocho de marzo del año dos mil doce), ha considerado que este delito es de carácter permanente, el cual requiere el mantenimiento de una situación delictiva antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continua consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. También en doctrina, M. Cobo del Rosal. S. Vives Antón, en la obra Derecho Penal Parte General manifiesta que dicho delito entra en la clasificación de delito permanente, dado que el comportamiento del sujeto activo se renueva de manera continua en el tiempo; **es decir, que el delito no está concluido con la realización del tipo, si no que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico por el mismo.** Es por ello que se requiere que la actividad lesiva se prolongue, al menos durante un cierto tiempo, para estimar cometido el delito; lesionando de ininterrumpida el bien jurídico.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que la defensa presenta certificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de ésta ciudad, de fecha veintisiete de noviembre del año **dos mil siete**, en la cual el imputado Carlos Alberto C. L. , fue condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión por el delito de Agrupaciones ilícitas y según ficha de antecedentes penales del imputado que corre agregado a folios 121 del expediente, el imputado fue detenido el día uno de julio del año dos mil seis, y cumpliría la pena el día veintiuno de marzo del **año dos mil doce**.

El criteriado SCORPIO en éste proceso en su entrevista manifiesta que el año dos mil nueve se inicia en la pandilla dieciocho que opera en la colonia IVU de San Salvador, entendiendo que es a partir de ese momento **que le constan directamente los hechos plasmados en la entrevista.**

El hecho de que él imputado se encontraba en un centro penal cumpliendo una pena, no impide que no haya continuado formando parte de la agrupación ilícita y por ende haya vuelto a

lesionar el bien jurídico. No hay que olvidar que muchos de nuestros penales están hasta clasificados por pandillas o maras y que es una realidad innegable y clara que muchos hechos delictivos **se ordenan justamente desde los centros penales por ser muchos de ellos autores intelectuales, instigadores, propositores, conspiradores o palabreros ordenando acciones delictivas, incluso en el interior de los centros penales**; en ese sentido el hecho que la detención del imputado fue años antes que SCORPIO fuera “brincado” a la pandilla, en nada impide que éste desde el penal adquiriera tal rol, más aun cuando el criteriado menciona al imputado como uno de los “**palabreros**” de la clica, y que éstos son los líderes de la clica y los que dan las ordenes, por lo que partiendo de ello es factible que desde el centro penal ejerciera su rol dentro de la pandilla, pues no es cierto que no puedan existir palabreros en los diferentes centros penales y por otra parte el delito de agrupaciones ilícitas al ser un delito permanente, se comete con el propósito de afiliarse a la agrupación criminal con ánimo de permanecer en ella con intención de fines delictuales, entendiéndose que la participación en dicho delito continua hasta que la agrupación **se disuelva o la persona muestre inequívocamente su voluntad de dejar de permanecer a la misma**. Por lo que el encontrarse condenado y detenido en un centro penitenciario no le quita necesariamente la posibilidad de continuar o re incorporarse a la misma agrupación o a otra, ello sin entrar a analizar la cantidad excesiva de celulares, chips y armas que constantemente se decomisan en todos los centros penales del país, y los mismos homicidios que se cometen en su interior.

En cuanto a la participación del imputado CARLOS ALBERTO C. ésta Cámara analiza que el criteriado SCORPIO afirma que se inició en la pandilla dieciocho el año dos mil nueve y que por ello puede detallar la estructura de la clica COLOMBIA LIROS SAYCO TAINIS LOCOS REVOLUCIONARIOS, CLS, TSL que es de la cual formó parte el procesado, es así que manifiesta que los que lideran la pandilla y dan las ordenes son los “**palabreros**” y dentro de ellos menciona al imputado a quien conoce como “**El [...]**”, quien luego es reconocido por el criteriado mediante reconocimiento de fotografía realizado en sede judicial y quien responde al nombre de **Carlos Alberto C. L.**, de quien manifestó en su entrevista que posee varios tatuajes alusivos a la pandilla dieciocho, **lo que es corroborado mediante la ficha de antecedentes penales del imputado que corre agregada a folios 135 del expediente**, y en donde como señales especiales se mencionan una serie de tatuajes algunos de ellos alusivos a la mara; debiendo aclarar que esto se menciona sólo como un aspecto colateral, pues sabemos a la

perfección que tenemos un derecho penal de acto y no de autor, en cuanto que jamás una persona debe ser procesada por su apariencia física, sino por las acciones u omisiones penalmente relevantes que regula la norma sustantiva, bajo esa perspectiva cualquier persona puede tatuarse y ello no constituye una conducta delictiva, pero cuando sumado a otros elementos, tenemos que la persona se identifica con siglas alusivas a una de las principales pandillas en el país, **ya allí el indicio no es el tatuaje en sí**, sino el contenido de identificación de ésta persona con la **nominación de una pandilla**.

Es así que en el presente caso tenemos varios elementos de prueba, el primero de ellos es que el criteriado es claro en manifestar que el imputado Carlos Alberto es “palabrero”, especificando que “...*da órdenes para que se cometan los homicidios, las extorsiones, venta de droga, robos, entre otros...* “, por lo que, al haber sido mencionado por SCORPIO como palabrero, ello significa como ya se dijo anteriormente que no sólo era miembro de la pandilla, si no también **líder** de la misma, y ello es oportuno señalarlo porque según la sentencia que se agregó él no era palabrero en aquel entonces, sino un homeboy, ello indica entonces que ha continuado en la pandilla y que ha avanzado jerárquicamente.

En cuanto al punto argumentado por la señora juez que el criteriado no mencionó “...*tiempo, lugares, de donde el imputado pudo haber realizado las funciones...*”, no es así porque si menciona tiempo aproximado, en cuanto al detalle del lugar, hubiese sido bueno que se detallara, pero véase que al margen que haya sido fuera del centro penal o dentro, su acción de palabrero está acreditada, y hacer la observación que en nada impedía sugerir una ampliación de dicha entrevista desde la fase inicial, pero al margen de ello se trata de circunstancias que excepcionalmente pueden ser precisadas previo al juicio oral para que la defensa tenga conocimiento de esos detalles y en Vista Pública cuando sea inmediada la prueba testimonial por el respectivo juez de sentencia.

Por otra parte, contamos con otros elementos que corroboran la versión del criteriado y le dan credibilidad al mismo, es así que corre agregado al proceso las entrevistas de los testigos protegidos NIGERIA, ALEMANIA, JAPÓN, quienes manifiestan ser agentes policiales y que han sido los encargados de investigar en cuanto a las pandillas que operan en las zonas de la colonia IVU, la colonia San Juan, Monserrat, colonia Dina y otras zonas aledañas, de la ciudad de San Salvador, acreditando que dicha zona le corresponde a la pandilla dieciocho, específicamente a las clicas Ivus Locotes Revolucionarios, clicas Dinás Locotes Revolucionarios

(DLS), como bien lo expresa el criteriado y lo que se confirma con el **Informe de Interpretación de Grafitos** elaborado por el Especialista de Lenguaje de Maras o Pandillas y Organizaciones de Naturaleza Criminal, [...], a quien le correspondió analizar el álbum fotográfico de imágenes de murales ubicado en dicha zona, donde se observan los escritos: 18, 39 DLS. 18ST, DLS entre otros, los cuales son identificativos de la pandilla dieciocho según la conclusión del informe.

Es más véase que si la señora juez no emitió un sobreseimiento definitivo es porque se consideró que hay indicios o elementos en contra del imputado pero que a opinión de ella, aún faltaban diligencias muy importantes para justificar el plazo de un año para investigar y cuando vamos a buscar cuáles fueron las diligencias que indicó que sean recolectadas en ese año, vemos que la única diligencia que ordenó es la **“ampliación de la entrevista”**, del criteriado SCORPIO, bajo esa perspectiva es un desgaste muy grande mantener el proceso abierto solo para precisar tal detalle, siendo factible sustraer dichos detalles o precisiones en el juicio oral, pues véase que al decir que es palabrero, está diciendo que su función es el encargado de liderar.

Por lo antes expuesto, considera esta Cámara que el argumento de la señora Juez no es válido para emitir un sobreseimiento provisional a favor del imputado Carlos Alberto C. L. , y habiéndose acreditado la participación del mismo en el delito de Agrupaciones Ilícitas, corresponde revocar el sobreseimiento definitivo y pasar a juicio al imputado.

POR TANTO: con base a los argumentos vertidos, disposiciones legales citadas Arts. 2, 11, 12, 18, 144 y 193 No 3 de la Constitución de la República; Arts. 214 numeral s 1 y 7, 33 del Código Penal, Arts.4 inc 3°, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, i6, 17 núm. 1,51 núm. 1, 14 , 144, 352 354, 452, 453, 464, 465, 466, todos del Código Procesal Penal, Arts. 1, 5, 14, 19 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, artículo 9,3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esta Cámara Resuelve: **A) ADMÍTASE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada CLAUDIA DEL ROCÍO BARAHONA HERNANDEZ en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; **B) REVOCASE** la resolución emitida por la señora Juez de Instrucción Especializada “A” con sede en ésta ciudad, en Audiencia Preliminar de las doce horas del día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, en cuanto al **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** decretado a favor del imputado **CARLOS ALBERTO C. L. alias “[...]”** por la comisión del delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**

previsto y sancionado en el *art. 345* del Código Procesal Penal, en perjuicio de la **PAZ PÚBLICA**, C) En consecuencia **ORDENASE** a la mencionada señora Juez que al recibo de la presente, señale audiencia y convoque a las partes a fin de admitir la acusación, dictar Auto de Apertura a Juicio en el que deberá pronunciarse sobre la prueba ofrecida por las partes así como de la Medida Cautelar respectiva por la comisión del delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS** en perjuicio de la **PAZ PÚBLICA**, y de las demás circunstancias que señala la ley, **D) REMÍTASE** certificación de la presente resolución al Juzgado de origen, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente. **NOTIFÍQUESE**

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN